

## **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**

Medellín, cuatro (4) de diciembre del año dos mil trece (2013)

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: EDWIN CUADRADO URANGO y otros  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
RADICADO: 05001 33 33 024 2013 00463  
ASUNTO: DECLARA NULIDAD PARCIAL.

La Policía Nacional a través de apoderada judicial, mediante escrito y anexos que obran en los folios 1 a 14 del cuaderno para tal fin, solicita la nulidad del proceso de la referencia, con fundamento en el numeral 8° del artículo 140 de Código de Procedimiento Civil y 208 y ss, por cuanto no se notificó en la forma debida a la parte demandada, esto es no recibieron en su buzón electrónico la notificación que el juzgado les hiciera el día 19 de julio de 2013, por problemas técnicos que para esa fecha tenía el servidor de la entidad.

Señala además, que dicha situación vulnera los derechos procesales de la entidad como lo serían el debido proceso y el derecho de defensa.

De dicha propuesta de nulidad, el juzgado por auto del 20 de noviembre de 2013 y notificado por estados del 21 de noviembre del mismo año, corrió traslado por el término de 3 días a la parte demandante, la cual lo descorre allegando su pronunciamiento u oposición a la solicitud de la parte demandada.

### **CONSIDERACIONES**

La parte actora dirigió la demanda contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL. El Juzgado mediante auto fechado el día 12 de junio de 2013, admitió la demanda en contra de dicha entidad, ordenando la notificación del mismo a su Representante Legal o quien hiciera sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, una vez se evidenciara que la parte demandante en el término de diez (10) días siguientes a la

notificación por estados de la aludida decisión, remitiera los traslados de la demanda a la parte ejecutada, no como notificación sino como mero envío de los mismos.

Así las cosas, de lo anterior se obtuvo que efectivamente en fecha 20 de junio de 2013, la parte actora allegó las constancias del envío de traslados como se había ordenado. (fl. 34 a 36).

No obstante a lo expuesto, el juzgado una vez revisado lo requerido para proceder a las notificaciones, se dispuso siendo el día 19 de julio de 2013 al envío de la notificación por correo electrónico a la demandada POLICIA NACIONAL, a las direcciones electrónicas [meval.notificacion@policia.gov.co](mailto:meval.notificacion@policia.gov.co), [meval.grune@policia.gov.co](mailto:meval.grune@policia.gov.co), mismas que habían sido proporcionadas por la entidad para tales efectos. Ocurrido lo anterior, y para esa fecha se obtuvo como resultado, el recibimiento del acuse de recibo por parte del buzón electrónico (fl. 38), tanto de la entidad demandada como del Procurador 110 Delegado ante este despacho y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

De la exposición anterior, el despacho encuentra que efectivamente, en el plenario solo se observa el acuse de recibo antes mencionado, pero no se evidencia respuesta adicional en relación.

Ahora, una vez recibida en el juzgado la manifestación que hace la parte demandada mediante escrito de fecha 30 de octubre de 2013, se procede por parte de la secretaría de este juzgado, a revisar en los archivos de correo electrónico (se hace BACKUP), donde efectivamente se haya constancia de haber rebotado el correo electrónico enviado a la POLICIA NACIONAL, en fecha 19 de julio de 2013, por existir un problema no diagnosticado en el recipiente de correo o dirección electrónica al cual se había hecho el envío, como a bien era informado por el administrador [sagen.notificacion@policia.gov.co](mailto:sagen.notificacion@policia.gov.co). (Se agregan 3 folios).

Conforme al relato que se acaba de hacer, el Despacho encuentra que el asunto de la referencia, afecta los intereses de la Policía Nacional como parte ejecutada, esto es, entraría a violar su derecho a la defensa – contradicción y debido proceso, por cuanto se ha demostrado en total similitud con sus argumentos, lo expuesto por el juzgado y más aún si se evidencia que efectivamente para la fecha de notificación personal a la entidad existió un diagnóstico de un problema en el servidor de tal entidad.

Así las cosas, y en aras de optimizar todas las garantías jurídico - procesales que les asisten a las partes, se declarará la nulidad parcial de lo acá actuado, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 140 del C.P.C que reza: *“cuando no se practica en legal forma la notificación al demandando o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o de su corrección o adición”*, y en consecuencia, se deja sin efectos la notificación personal hecha vía electrónica el día 19 de julio de 2013 a la entidad demandada.

Teniendo en cuenta que la entidad demandada al presentar el escrito de folios 1 a 14 del cuaderno del incidente de nulidad manifestó conocer la existencia del proceso, se concluye que se satisfacen los requisitos del artículo 330 del C.P.C, razón por la cual se tendrá por notificado a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, del auto admisorio de la demanda a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia.

Por último, respecto a las pruebas solicitadas por la entidad demandada, las mismas han sido tenidas en consideración, para efectos del presente pronunciamiento. Ahora en lo que se atiene a la petición probatoria de la parte demandante, en lo que respecta a la solicitud de la empresa correos 4-72, la misma no es necesaria puesto que nunca ha estado en entredicho el envío de los traslados. Ahora sobre lo requerido sobre el administrador de la plataforma de los correos electrónicos de la Rama Judicial, la misma ya se considera innecesaria puesto que con los folios que el juzgado adjunta se evidencia la existencia de un problema en el servidor de la parte demandada para la fecha de la notificación electrónica.

Así pues que en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

### **RESUELVE**

- 1. DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL** de lo actuado, esto es a partir de la notificación electrónica hecha a la parte demandada el día 19 de julio de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

2. **NO otorgarle validez**, a la constancia de envío y acuse de recibo del correo electrónico enviado a las direcciones [meval.notificacion@policia.gov.co](mailto:meval.notificacion@policia.gov.co), [meval.grune@policia.gov.co](mailto:meval.grune@policia.gov.co), hechas el 19 de julio de 2013, folios 37 a 39, en lo que respecta a la Policía Nacional. Las hechas a las demás partes siguen con sus efectos de la notificación.
3. **TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, del auto admisorio de la demanda, a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 330 del C.C.P., y así disponer el inicio de los términos para el ejercicio del derecho a la defensa y demás.
4. **SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **JORGE WILLIAM PINO LOPERA** portador de la T.P. 175859 del CSJ, para representar los intereses de la entidad demandada de conformidad con el poder que obra a folios 9 del cuaderno del incidente.

## **NOTIFÍQUESE**

**MARIA ELENA CADAVID RAMIREZ**

**JUEZ**

j

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><b>JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.</p> <p>Medellín, _____ . Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario</p>
--